

**LEY N° 10183**

HONORABLE CAMARA DE SENADORES

ENTRE RIOS

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

TITULO I

DEL CÓDIGO FISCAL

**ARTICULO 1°.-** Incorporar al Artículo 12° del Código Fiscal (T.O. 2006), como Inciso 13), el siguiente:

“Efectuar inscripciones y bajas de oficio en todos los tributos administrados por la Administradora, en los casos en que ésta posea información y elementos fehacientes que justifiquen las mismas.

A tales fines, la Administradora previamente notificará al sujeto, contribuyente o responsable los datos disponibles que dan origen a la inscripción o baja de oficio, otorgándole un plazo de quince (15) días hábiles para que cumplimente las formalidades exigidas para la inscripción o baja al Padrón o Registro, o para que aporte los elementos de prueba que justifiquen la improcedencia de la misma.

Quando el contribuyente o responsable no se presente dentro del plazo establecido precedentemente, o haciéndolo no justifique la improcedencia de la inscripción o la baja, la Administradora dictará el acto administrativo pertinente disponiendo la inscripción o baja de oficio como contribuyente, según corresponda, sin perjuicio de las sanciones que le pudieran corresponder por el incumplimiento a los deberes formales”.

**ARTICULO 2°.-** Sustitúyase el último párrafo del Artículo 49° del Código Fiscal (T.O. 2006) por los siguientes:

“Quando el tributo y sus intereses fueran cancelados en un solo pago y dentro de los quince (15) días corridos posteriores a la intimación o vista del contribuyente, se generará como sanción una multa automática por omisión del Diez por Ciento (10%) de la obligación tributaria omitida. Dicha multa se elevará al Treinta por Ciento (30%) si el contribuyente opta por formalizar un plan de financiación dentro del mencionado lapso y en el marco de las disposiciones que a tales fines determine la Administradora.

Si el tributo y sus intereses fuesen cancelados en un solo pago, con posterioridad al plazo referenciado en el párrafo precedente pero antes del dictado de la Resolución determinativa o sancionatoria, se devengará como sanción una multa automática del Cuarenta por Ciento (40%) de la obligación tributaria omitida, la que se elevará al Cincuenta por Ciento (50%) si el contribuyente formaliza, dentro de ese plazo, un plan de financiación en el marco de las disposiciones que establezca la Administradora”.

## HONORABLE CAMARA DE SENADORES

ENTRE RIOS

**ARTICULO 3º.-** Modifícase el primer párrafo del Artículo 51º del Código Fiscal (T.O. 2006), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“La omisión del pago de los Impuestos Inmobiliario y a los Automotores, sus anticipos o cuotas, será sancionada con una multa del Veinte por Ciento (20%) del impuesto omitido, que se reducirá al Diez por Ciento (10%) si el ingreso se realizara dentro de los treinta (30) días corridos siguientes al vencimiento de la obligación”.

**ARTICULO 4º.-** Sustitúyase el Artículo 62º del Código Fiscal (T.O. 2006) por el siguiente:

“La Administradora podrá remitir total o parcialmente las sanciones previstas en este Código cuando mediare error excusable del contribuyente”.

**ARTICULO 5º.-** Modifícase el Artículo 71º del Código Fiscal (T.O. 2006) por el siguiente:

“La Administradora podrá, en las condiciones que reglamentariamente establezca, conceder a los contribuyentes y responsables facilidades para el pago de obligaciones tributarias, por plazos que no excedan de treinta y seis (36) meses.

Cuando se soliciten planes de facilidades de pago por plazos que excedan de treinta y seis (36) meses, será facultad del titular del Ministerio autorizar hasta sesenta (60) meses y del titular del Poder Ejecutivo hasta noventa y seis (96) meses.

La concesión de facilidades de pago es facultativa de la Administradora, el Ministerio o el Poder Ejecutivo. La decisión denegatoria será irrecurrible.

Una vez autorizado el plan de facilidades, el contribuyente o responsable deberá formalizarlo ante la Administradora dentro de los quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de su concesión, bajo apercibimiento de perder el beneficio concedido, sin necesidad de actuación administrativa previa”.

**ARTICULO 6º.-** Modifícase el Artículo 75º del Código Fiscal (T.O. 2006) por el siguiente:

“Cuando el contribuyente o responsable fuese acreedor de deuda líquida y exigible del Estado Provincial por cualquier otro motivo, podrá solicitar a la Administradora la compensación de su crédito con obligaciones tributarias que adeude, conforme a la reglamentación que a tales fines dicte el Ministerio”.

**ARTICULO 7º.-** Modifícase el Inciso a) del Artículo 128º del Código Fiscal (T.O. 2006), el que quedará redactado de la siguiente manera:

## HONORABLE CAMARA DE SENADORES

## ENTRE RIOS

"a) El importe del reclamo, constituido por la sumatoria del tributo y sus accesorios, no exceda de Pesos Dos Mil Quinientos (\$ 2.500.-). Dicha suma podrá ser actualizada anualmente por el Poder Ejecutivo, cuando así lo juzgue necesario".

**ARTICULO 8º.-** Incorpórase a continuación del inciso d) del Artículo 128º del Código Fiscal el siguiente párrafo:

"Fuera de los casos mencionados en el presente Artículo, la Administradora podrá no iniciar juicios de ejecución fiscal o desistir de ellos, cuando el importe del tributo y sus accesorios no supere la suma total de Pesos Un Mil (\$ 1.000.-), siempre que se hubieran agotado las gestiones administrativas para su cobro".

**ARTICULO 9º.-** Incorpóranse como Artículos Nuevos a continuación del Artículo 136º del Código Fiscal (T.O. 2006), los siguientes:

**"Artículo Nuevo:** Los terrenos comprendidos dentro de la Planta 1, de conformidad a la clasificación establecida en la Ley de Catastro y considerados fiscalmente como baldíos, estarán sujetos al pago de un adicional al Impuesto Inmobiliario, que se determinará en función de la cantidad de metros cuadrados de superficie de cada partida.  
Serán considerados baldíos los terrenos ubicados dentro del ejido urbano de los municipios cuando los mismos no tengan mejoras habitables".

**"Artículo Nuevo:** A los fines de la aplicación del adicional se tomarán las siguientes escalas para su cálculo:

a) Inmuebles que posean una superficie mayor a 250 m2 y hasta 500 m2, tendrán un adicional equivalente al Veinte por Ciento (20%) del Impuesto Inmobiliario determinado.

b) Inmuebles que posean una superficie mayor a 500 m2 y hasta los 1.000 m2, tendrán un adicional equivalente al Cuarenta por Ciento (40%) del Impuesto Inmobiliario determinado.

c) Inmuebles que posean una superficie mayor a 1.000 m2 y hasta los 2.000 m2, tendrán un adicional equivalente al Sesenta por Ciento (60%) del Impuesto Inmobiliario determinado.

d) Inmuebles que posean una superficie mayor a 2.000 m2 tendrán un adicional equivalente al Cien por Ciento (100%) del Impuesto Inmobiliario determinado.

Están exentos del pago del adicional al Impuesto Inmobiliario aquellos inmuebles comprendidos dentro del inciso a) cuando constituyan la única propiedad del contribuyente".

## HONORABLE CAMARA DE SENADORES

## ENTRE RIOS

**ARTICULO 10°.-** Modifícase el Artículo 168° del Código Fiscal (T.O. 2006), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Anualmente deberá presentarse una declaración jurada informativa, donde el contribuyente suministrará la información correspondiente al período anual, conforme lo determine la Administradora.

La cancelación del impuesto se efectuará mediante anticipos, que deberán ser cumplimentados a través de la presentación de declaraciones juradas en los plazos y formas que establezca la Administradora.

El importe de cada anticipo no podrá ser inferior al mínimo que la Ley Impositiva establezca para cada una de las actividades.

Queda facultada la Administradora para eximir del importe mínimo a las actividades esporádicas que determine y por el lapso en que no desarrolle actividades”.

**ARTICULO 11°.-** Sustitúyanse los Artículos 178°, 179°, 180°, 181°, 183° y 184° del Código Fiscal (T.O. 2006), por los siguientes:

“**Artículo 178°:** Establécese un Régimen Simplificado para el pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, al que sólo podrán ingresar los contribuyentes locales del tributo. Este Régimen sustituirá la obligación de tributar por el Régimen General.

La Ley Impositiva establecerá categorías de contribuyentes de acuerdo a la cuantía de los ingresos brutos, las magnitudes físicas, el consumo de energía eléctrica, el monto de alquileres devengados anualmente, las actividades que realicen y/o cualquier otro parámetro que a tales fines determine dicha Ley.

Sólo podrán optar por el presente Régimen las personas físicas y sucesiones indivisas en carácter de continuadoras de las personas físicas, que estén alcanzadas por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y se encuentren adheridas al Régimen establecido por la Ley N° 26.565 y sus modificatorias y/o la normativa que en el futuro las sustituya.

El presente Régimen no es incompatible con el desempeño de actividades en relación de dependencia, como tampoco con la percepción de prestaciones en concepto de jubilación, pensión o retiro correspondiente a alguno de los regímenes nacionales o provinciales”.

“**Artículo 179°:** Los contribuyentes que opten por el presente Régimen deberán encuadrarse en la categoría que les corresponda, siempre que los parámetros mencionados en el Artículo anterior, correspondientes a los cuatro (4) meses anteriores a la fecha de inscripción al Régimen y debidamente anualizados, no superen los límites que al efecto establezca la Ley Impositiva.

Al finalizar cada cuatrimestre calendario, se deberán considerar los ingresos brutos acumulados, la energía eléctrica consumida y los alquileres

## HONORABLE CAMARA DE SENADORES

## ENTRE RIOS

devengados en los doce (12) meses inmediatos anteriores, así como la superficie afectada a la actividad en ese momento. Cuando dichos parámetros superen o sean inferiores a los límites de su categoría, el contribuyente quedará encuadrado en la categoría que le corresponda a partir del segundo mes inmediato siguiente de cumplido el cuatrimestre respectivo.

Cuando se realicen simultáneamente más de una de las actividades comprendidas, a los fines de la categorización y permanencia en el presente Régimen, los contribuyentes deberán acumular, además de los ingresos brutos, el resto de los parámetros determinados por la Ley Impositiva vigente.

Se considerará al responsable correctamente categorizado cuando se encuadre en la categoría que corresponda al mayor valor de sus parámetros, siempre que no supere ninguno de los mismos.

En el supuesto que el contribuyente desarrollara la actividad en su casa habitación u otros lugares con diferente destino se considerará, además de los Ingresos Brutos, exclusivamente como magnitud física a la superficie afectada a dicha actividad, como asimismo el monto proporcional del alquiler devengado. En relación a la energía eléctrica consumida por la actividad y en caso de existir un único medidor se presume, salvo prueba en contrario, que se afectó el Veinte por Ciento (20%) a la actividad gravada, en la medida que se desarrollen actividades de bajo consumo energético. En cambio, se presume el Noventa por Ciento (90%), salvo prueba en contrario, en el supuesto de actividades de alto consumo energético.

Aquellas actividades que se desarrollen sin local fijo, se categorizarán exclusivamente por el nivel de los ingresos brutos.

Los contribuyentes que opten por el presente Régimen, así como los que se recategoricen en el mismo, lo exteriorizarán en la forma y condiciones que determine la Administradora".

**"Artículo 180°:** La obligación que se determina para los contribuyentes de este Régimen tiene carácter mensual y debe ingresarse de acuerdo a los importes que establezca la Ley Impositiva para cada una de las categorías.

El impuesto deberá abonarse aunque no se hayan efectuado actividades ni obtenido bases imponibles computables por la actividad que efectúe el contribuyente. Asimismo, deberá ser ingresado hasta el mes en que el contribuyente renuncie al Régimen o hasta el cese definitivo de actividades, en los plazos y condiciones que a tal fin determine la Administradora".

**"Artículo 181°:** El pago del impuesto a cargo de los contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado, según la categoría en la que se hallen encuadrados, deberá efectuarse por períodos mensuales, en la forma, plazos y condiciones que establezca la Administradora".

## HONORABLE CAMARA DE SENADORES

ENTRE RIOS

**"Artículo 183°:** Los contribuyentes no podrán ingresar al Régimen Simplificado cuando:

- a) los parámetros establecidos en la Ley Impositiva, superen los límites de la máxima categoría y actividad;
- b) desarrollen actividades de intermediación entre oferta y demanda de recursos financieros, de comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores y representantes o similares;
- c) desarrollen actividades cuyas bases imponibles se determinen por la diferencia entre los precios de compra y venta;
- d) posean personal en relación de dependencia;
- e) no se encuentren adheridos al Régimen establecido por la Ley N° 26.565 y sus modificatorias y/o la que en el futuro la sustituya".

**"Artículo 184°:** Los contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado quedarán excluidos del mismo, en los siguientes casos:

- a) por exceder los valores de los parámetros establecidos por la Ley Impositiva para las categorías máximas del Régimen;
- b) por inscripción en el Régimen General o del Convenio Multilateral;
- c) por encuadramiento fraudulento en cualquiera de las categorías.

Los contribuyentes excluidos en virtud de lo dispuesto en el inciso c) serán dados de alta de oficio en el Régimen del que resulten responsables, ya sea Directo o del Convenio Multilateral, desde la fecha en que les hubiere correspondido ingresar, no pudiendo reingresar al Régimen Simplificado hasta después de transcurridos tres (3) años posteriores a la fecha de toma de conocimiento de las causales de exclusión por parte de la Administradora.

En los casos de los incisos a) y b), la exclusión del Régimen tendrá efecto a partir del primer día hábil del mes siguiente, debiendo dar cumplimiento a su obligación impositiva, en el marco del régimen que le corresponda".

**ARTICULO 12°.-** Modifícase el Artículo 186° del Código Fiscal (T.O. 2006), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"La Ley Impositiva fijará la alícuota general, las alícuotas para cada actividad, los importes mínimos e impuestos fijos".

**ARTICULO 13°.-** Modifícanse los incisos d), f) y v) del Artículo 189° del Código Fiscal (T.O. 2006) los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"d) Las emisoras de radiofonía y televisión abierta por los ingresos provenientes de servicios publicitarios. Asimismo los sistemas de televisión por cable, por dichos ingresos y por los ingresos percibidos por la prestación del servicio, cuando desarrollen sus actividades en una o más localidades de la

## HONORABLE CAMARA DE SENADORES

ENTRE RIOS

Provincia, siempre que la sumatoria de las viviendas de tales localidades sea igual o inferior a Veinte Mil (20.000).

No quedarán alcanzados por la exención los sistemas de televisión codificados satelitales y de circuitos cerrados, por los ingresos provenientes de servicios publicitarios y por los percibidos por la prestación del servicio."

"f) Edición; impresión y publicación de libros, diarios, periódicos y revistas, en todo el proceso de creación, ya sea que se realicen en soporte papel, magnético o en portales o sitios Web, y que la actividad la desarrolle el propio editor o terceros por cuenta de éste. Igual tratamiento tendrán las distribuciones y ventas de los mismos."

"v) El ingreso proveniente de la locación de inmuebles con destino a vivienda, siempre que el locador sea una persona física y que la suma de los importes mensuales de los alquileres no supere el monto que a tal efecto establezca la Ley Impositiva.

Para el caso de inmuebles rurales, estarán exentos los ingresos provenientes de la locación, siempre que la suma de las valuaciones fiscales del año anterior de los inmuebles locados en el ejercicio corriente, no supere el importe que establezca la Ley Impositiva. No están alcanzadas por esta exención las sociedades o empresas inscriptas en el Registro Público de Comercio".

**ARTICULO 14°.-** Incorpórase como último párrafo del Artículo 205° del Código Fiscal (T.O. 2006), el siguiente:

"En las inscripciones de automotores cero kilómetro (0 Km) el impuesto será equivalente al Dos por Ciento (2%) del valor de compra que surja de la factura o de la valuación fiscal del vehículo para el caso de importación directa".

**ARTICULO 15°.-** Incorpórase como inciso g) del Artículo 216° del Código Fiscal (T.O. 2006) el siguiente:

"g) En las adjudicaciones de bienes por liquidación total o parcial de sociedades, se tributará el impuesto que la Ley Impositiva establece para la transferencia onerosa de los bienes adjudicados.

Si la sociedad quedare definitivamente disuelta por reducción a uno del número de socios, el impuesto se liquidará sobre la totalidad del patrimonio social".

**ARTICULO 16°.-** Modifícase el Inciso k) del Artículo 237° del Código Fiscal (T.O. 2006) el que quedará redactado de la siguiente manera:

"k) Los préstamos que otorguen la Caja de Jubilados y Pensionados de la Provincia y las Cajas de Jubilaciones y Pensiones Municipales, a los jubilados y pensionados".

## HONORABLE CAMARA DE SENADORES

## ENTRE RIOS

**ARTICULO 17°.-** Incorpóranse como Incisos ñ), o), p) y q) al Artículo 237° del Código Fiscal (T.O. 2006), los siguientes:

“ñ) Las inscripciones de vehículos automotores cero kilómetro (0Km) adquiridos en concesionarias inscriptas como contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la provincia de Entre Ríos, sean éstas contribuyentes Directos o del Régimen de Convenio Multilateral con jurisdicción sede en la Provincia o adherida a la jurisdicción Entre Ríos, siempre que la factura de compra sea emitida en la Provincia.”

“o) Las inscripciones de vehículos automotores cero kilómetro (0Km), incluyendo maquinarias agrícolas, viales y de la construcción cuya factura de compra sea emitida por terminales o fábricas, siempre que éstas posean adherida la jurisdicción Entre Ríos a los fines de tributar el Impuesto sobre los Ingresos Brutos”.

“p) Las inscripciones de automotores cero kilómetro (0Km) adjudicados por planes de ahorro previo efectuados con intermediación de agencias concesionarias oficiales, designadas por las terminales automotrices o sus sucursales con domicilio en esta Provincia y siempre que se encuentre justificado el ingreso del Impuesto de Sellos del contrato de adhesión.”

“q) Las inscripciones de dominio de automotores cero kilómetro (0Km) adquiridos por personas discapacitadas bajo el régimen de la Ley N° 19.279 y modificatorias”.

**ARTICULO 18°.-** Incorpóranse como Artículos Nuevos a continuación del Artículo 256° del Código Fiscal (T.O. 2006) los siguientes:

**“Artículo Nuevo:** A los fines de determinar la guarda habitual en la Provincia, se considerarán como presunciones generales de la misma, salvo prueba en contrario aportada por el contribuyente, las siguientes:

a) Cuando el propietario o poseedor tenga el asiento principal de sus actividades en la Provincia o posea en ella su residencia habitual;

b) cuando cualquier clase de documentación habilitante para la circulación del vehículo sea extendida en la jurisdicción de Entre Ríos o recibida en un domicilio de la Provincia;

c) cuando el propietario o poseedor sea titular registral de bienes inmuebles u otros vehículos registrados en la Provincia;

d) que el propietario o poseedor tenga registrados empleados en relación de dependencia en la Provincia;

e) cualquier otro elemento o situación que, a juicio de la Administradora, permita inferir la efectiva guarda habitual del vehículo en la Provincia.

En todos los casos, la Administradora intimará al sujeto responsable para que en el término de quince (15) días hábiles proceda a efectuar el respectivo cambio de radicación o, en su defecto, presente su descargo conforme al



## HONORABLE CAMARA DE SENADORES

ENTRE RIOS

procedimiento administrativo establecido en este Código, bajo apercibimiento de procederse a la inscripción de oficio del o los automotores en esta Jurisdicción.”

“**Artículo Nuevo:** Cuando se disponga la inscripción de oficio del vehículo en los registros de la Administradora, deberá abonarse el Impuesto a los Automotores que corresponda a partir de la fecha de inscripción en la Provincia, aplicándose una multa graduable de uno (1) a diez (10) veces el importe del Impuesto a los Automotores correspondiente al año en el que se procede a la inscripción.

Dicha inscripción será notificada al contribuyente y comunicada a la jurisdicción donde el vehículo se hallaba registrado y a la Dirección Nacional de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios para su conocimiento”.

**ARTICULO 19°.-** Incorpóranse como Artículos Nuevos a continuación del Artículo 267° del Código Fiscal (T.O. 2006), los siguientes:

“**Artículo Nuevo:** Los representantes, concesionarias, fabricantes, agentes autorizados, consignatarios, comisionistas o comerciantes habituales en el ramo de venta de automotores, motovehículos, remolques, acoplados y embarcaciones que comercialicen en la Provincia unidades cero kilómetro (0 km), están obligados a informar mensualmente a la Administradora todas las unidades cero kilómetro (0 km) vendidas y entregadas en la Provincia durante el mes inmediato anterior, cuya inscripción registral se haya efectuado en otra jurisdicción provincial. Dicha información tendrá el carácter de Declaración Jurada y deberá contener los datos que a tales efectos establezca la Administradora”.

“**Artículo Nuevo:** Las compañías de seguros que posean su casa central o sucursales en la Provincia, previo a asegurar vehículos cero kilómetro (0 km), deberán constatar que los mismos cuenten con inscripción registral previa. Asimismo deberán informar a la Administradora, en carácter de Declaración Jurada, todos los vehículos asegurados en la Provincia durante el mes inmediato anterior, cuya inscripción registral se verifique en otra jurisdicción”.

“**Artículo Nuevo:** El incumplimiento del deber de información establecido en los Artículos precedentes, hará pasible a los sujetos obligados de la multa por incumplimiento a los deberes formales establecida en este Código”.

TITULO II

## DE LA LEY IMPOSITIVA Nº 9.622

## HONORABLE CAMARA DE SENADORES

## ENTRE RIOS

**ARTICULO 20°.-** Sustitúyase el Artículo 7° de la Ley Impositiva N° 9.622 por el siguiente:

"Fíjase en el Tres coma Cinco por Ciento (3,5%) la alícuota general del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Dicha alícuota será del Cuatro coma Cinco por Ciento (4,5%) cuando se trate de contribuyentes o responsables cuya sede se encuentre fuera de la provincia de Entre Ríos".

**ARTICULO 21°.-** Modifícase el primer párrafo del Artículo 8° de la Ley Impositiva N° 9.622, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Las alícuotas para cada actividad, serán las que se indican en el presente Artículo:..".

**ARTICULO 22°.-** Modifícase en el Título "COMERCIALES Y SERVICIOS " del Artículo 8° de la Ley Impositiva N° 9.622, y dentro de éste en el subtítulo "Comercio por Mayor" la alícuota de la siguiente actividad:

<b>COMERCIALES Y SERVICIOS</b>	
<b>Comercio por mayor</b>	
Comercialización de billetes de lotería, tómbolas y juegos de azar autorizados y su intermediación, Tres coma Seis por Ciento.	3,6%

**ARTICULO 23°.-** Incorpórase en el Título "TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES" del Artículo 8° de la Ley Impositiva N° 9.622, el subtítulo "COMUNICACIONES" y, dentro de éste, las siguientes actividades y sus respectivas alícuotas:

<b>SERVICIOS DE TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES</b>	
<b>COMUNICACIONES</b>	
Telefonía Celular Móvil: Seis por Ciento.....	6,0%
Servicios de Transmisión de Sonidos, Imágenes, Datos o cualquier otra información (Internet): Cinco por Ciento.....	5,0%
Call Center y Web Hosting: Cuatro por Ciento.....	4,0%

**ARTICULO 24°.-** Modifícase en el Título "SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO" del Artículo 8° de la Ley Impositiva N° 9.622, la alícuota de la siguiente actividad:

## HONORABLE CAMARA DE SENADORES

## ENTRE RIOS

<u>SERVICIOS</u>	
Servicios de Esparcimiento	
Emisiones de televisión por cable, codificadas, satelitales, de circuitos cerrados y toda otra forma que haga que sus emisiones puedan ser captadas únicamente por sus abonados: Dos por Ciento.....	2,0%

**ARTICULO 25°.-** Incorpórase al final de la tabla del Artículo 8° de la Ley Impositiva N° 9.622, el siguiente párrafo:

“Las actividades que conforme a la tabla precedente se encuentren gravadas con la alícuota del Tres coma Cinco por Ciento (3,5%), quedarán alcanzadas por las disposiciones del último párrafo del Artículo 19° de la presente, cuando se trate de contribuyentes o responsables cuya sede se encuentre fuera de la provincia de Entre Ríos, excepto las actividades de construcción y el expendio al público de combustibles líquidos y gas natural comprimido realizado por petroleras”.

**ARTICULO 26°.-** Sustitúyase el último párrafo del Artículo 9° de la Ley Impositiva N° 9.622 por el siguiente:

“Cuando se ingrese el importe correspondiente al mínimo anual previsto en este artículo, sólo corresponderá pagar por cada anticipo un monto igual al que resulte de calcular el tributo aplicando la alícuota sobre la base imponible”.

**ARTICULO 27°.-** Modifícase el Artículo 10° de la Ley Impositiva N° 9.622, por el siguiente:

“Fíjense en Pesos Tres Mil (\$ 3.000.-) y en Pesos Ochenta Mil (\$ 80.000.-), los importes a los que refieren el primero y segundo párrafo del inciso v) del Artículo 189° del Código Fiscal (T.O. 2006), respectivamente”.

TITULO III

## DISPOSICIONES GENERALES

**ARTICULO 28.-** Dispónese que todas las Entidades Financieras reguladas por la Ley N° 21.526, que posean su sede, filiales o sucursales en el territorio de la

## HONORABLE CAMARA DE SENADORES

## ENTRE RIOS

provincia de Entre Ríos, no podrán efectuar retenciones, percepciones y/o recaudaciones de importes en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos por cuenta y/u orden directa de fiscos de otras provincias y Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sobre las cuentas bancarias abiertas en dichas entidades dentro de la provincia de Entre Ríos, que sean de titularidad de contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos con sede en ésta.

Lo dispuesto precedentemente no alcanzará a aquellas retenciones, recaudaciones y/o percepciones efectuadas por aplicación del Sistema de Recaudación y Control de Acreditaciones Bancarias (SIRCREB) administrado por la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral.

**ARTICULO 29°.-** Facúltase al Poder Ejecutivo a ordenar el texto del Código Fiscal (T.O. 2006) y de la Ley Impositiva N° 9.622, numerar y renumerar sus articulados, corregir las citas y remisiones que correspondan y sustituir en el texto de ambas normas los términos "Dirección General de Rentas" por "Administradora Tributaria de Entre Ríos", "Dirección" por "Administradora" y "Director General" por "Director Ejecutivo".

**ARTICULO 30°.-** Facúltase a la ADMINISTRADORA TRIBUTARIA DE ENTRE RÍOS a dictar las normas necesarias para la reglamentación de la presente Ley.

**ARTICULO 31°.-** La modificación de la alícuota general para los contribuyentes con sede fuera de la provincia de Entre Ríos, dispuesta por el Artículo 19° de la presente, no queda comprendida en los alcances del Artículo 1° de la Ley N° 9.749.

**TITULO IV****DE LAS EXENCIONES DE LA LEY N° 8.318**

**ARTICULO 32°.-** Sustitúyase el Artículo 12° de la Ley N° 8.318 por el siguiente:

"Establecénse las siguientes exenciones parciales y temporales en el pago del Impuesto Inmobiliario Rural, de acuerdo a las prácticas que se realicen:

a) Prácticas Permanentes: exención parcial del pago del Impuesto Inmobiliario Rural, sobre la superficie afectada con esta clase de prácticas, por un plazo de hasta diez (10) años y siempre que las prácticas se mantengan durante el periodo de exención.

## HONORABLE CAMARA DE SENADORES

ENTRE RIOS

b) Prácticas Semi permanentes: exención parcial del pago del Impuesto Inmobiliario Rural, sobre la superficie afectada con esta clase de prácticas, por un plazo de hasta cinco (5) años y siempre que las prácticas se mantengan durante el período de exención.

c) Prácticas Anuales: exención parcial del pago del Impuesto Inmobiliario Rural, sobre la superficie afectada con esta clase de prácticas, por un plazo de hasta dos (2) años y siempre que las prácticas se mantengan durante el período de exención.

El porcentaje de exención que se determine, según la superficie afectada, no podrá superar en ningún caso el Treinta y Cinco por Ciento (35%) del Impuesto determinado.

La exención será otorgada por la ADMINISTRADORA TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA, mediante Resolución fundada y previo informe remitido por la Autoridad de Aplicación, en el que se indicará la clase de práctica realizada y la superficie afectada. La Resolución que otorgue o deniegue la exención será irrecurrible.

La ADMINISTRADORA TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA, a través de las Direcciones de Catastro o de Fiscalización Tributaria podrá, cuando lo juzgue conveniente y las circunstancias del caso así lo ameriten, constatar la existencia o permanencia de los trabajos y condiciones que dieron origen a la exención en el pago del Impuesto”.

**ARTICULO 33°.-** Sustitúyase el Artículo 15° de la Ley N° 8.318 por el siguiente:

“El Plan mencionado en el Artículo 14° será presentado ante la Autoridad de Aplicación para su aprobación. Una vez aprobado y constatada la superficie afectada, la Autoridad de Aplicación elaborará el informe al que refiere el último párrafo del Artículo 12°, a fin de remitirlo a la Administradora Tributaria de la Provincia, en caso de corresponder”.

**ARTICULO 34°.-** La presente Ley comenzará a regir a partir del primer día del mes siguiente al de su publicación, con excepción de las vigencias especiales que se establecen en los Artículos siguientes.

**ARTICULO 35°.-** La aplicación de las disposiciones de los Artículos 2°, 9°, 14°, 16°, 18° y 25° de la presente, tendrán vigencia a partir del 1° de enero del año 2013.

**ARTICULO 36°.-** Las disposiciones de los Artículos 10° y 24° de la presente, comenzarán a regir a partir de la puesta en vigencia del Nuevo Aplicativo Domiciliario para la Presentación y Pago de Declaraciones Juradas, que apruebe la Administradora.

HONORABLE CAMARA DE SENADORES

ENTRE RIOS

ARTICULO 37°.- Comuníquese, etcétera.

PARANÁ, SALA DE SESIONES, 05 de diciembre de 2012.

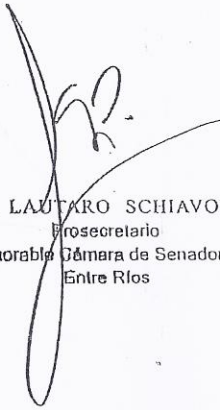
José A. ALLENDE  
Presidente H. C. de Diputados

José Orlando CÁCERES  
Presidente H. C. de Senadores

Nicolás PIERINI  
Secretario H. C. de Diputados

Mauro G. URRIBARRI  
Secretario H.C. de Senadores

ES COPIA AUTENTICA



Dr. LAUTARO SCHIAVONI  
Prosecretario  
Honorable Cámara de Senadores  
Entre Ríos

PARANA, 11 DIC 2012

POR TANTO:

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, dése al Registro oficial y archívese.-

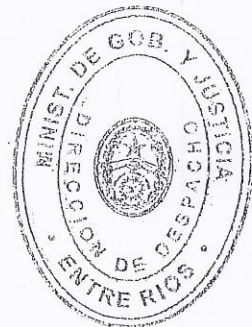
MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

11 DIC 2012

Registrada en la fecha bajo el N° 10183.- CONSTE

ES FOTOCOPIA FIEL  
DEL ORIGINAL

Dra. MARIA ROSA FREJES  
Directora Despacho  
M.G. Y J.  
Gobierno de Entre Ríos



ES COPIA  
ADRIANA ALTAMIRANO  
DIRECTORA GENERAL  
DE DESPACHO  
M.E.H.F.